

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 006 Ordinaria de 26 de febrero de 2009

CONSEJO DE ESTADO

Dirección de Protocolo

Dirección de Protocolo

Dirección de Protocolo

Banco Central de Cuba

R. No. 10/09

R. No. 14/09

MINISTERIOS

Ministerio de la Agricultura

R. No. 31/09

Ministerio del Comercio Exterior

R. No. 24/09

R. No. 25/09

R. No. 26/09

R. No. 27/09

R. No. 28/09

R. No. 29/09

R. No. 31/09

R. No. 32/09

R. No. 33/09

R. No. 34/09

Ministerio de la Construcción

R. No. 19/09

R. No. 20/09

R. No. 21/09

Ministerio de Finanzas y Precios

R. No. 20/09

R. No. 30/09

Ministerio de la Industria Básica

R. No. 384/08

R. No. 385/08

R. No. 386/08

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

R. No. 8/09

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 26 DE FEBRERO DE 2009

AÑO CVII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 6 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 129

CONSEJO DE ESTADO

DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 10:00 a.m. del día 29 de enero de 2009 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Peter Burkhard, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Confederación Suiza en la República de Cuba.

La Habana, 30 de enero de 2009.-Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 10:30 a.m. del día 29 de enero de 2009 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Vernon E. L. Burrows, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Mancomunidad de las Bahamas en la República de Cuba.

La Habana, 30 de enero de 2009.-Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 11:00 a.m. del día 29 de enero de 2009 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Raphael Joseph, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Granada en la República de Cuba.

La Habana, 30 de enero de 2009.-Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION No. 10/2009

POR CUANTO: En el Artículo 13 del Decreto-Ley No. 173 “Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no

Bancarias” de 28 de mayo de 1997, se establece que el Banco Central de Cuba fija en la licencia el alcance y la clase de operaciones que una institución financiera puede realizar.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 14 de 7 de febrero de 2005, dictada por quien resuelve, se concedió Licencia Específica a CASAS DE CAMBIO S.A.; a todos los efectos legales CADECA, para dedicarse a la actividad financiera no bancaria en la República de Cuba.

POR CUANTO: Resulta necesario ampliar la Licencia Específica de CADECA con nuevos servicios a prestar en el territorio nacional.

POR CUANTO: En el Artículo 36, inciso b), del Decreto-Ley No. 172 “Del Banco Central de Cuba” de 28 de mayo de 1997, se establece entre las funciones del Presidente del Banco Central de Cuba, la de dictar disposiciones de cumplimiento obligatorio por todas las instituciones financieras.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Sustituir, por ampliación, la Licencia Específica otorgada por el Banco Central de Cuba a CASAS DE CAMBIO S.A.; a todos los efectos legales CADECA, mediante la Resolución No. 14 de 7 de febrero de 2005, dictada por quien resuelve.

SEGUNDO: Emitir Licencia Específica a favor de CADECA para que actúe según los términos de la Licencia que se anexa a esta Resolución, y que es parte integrante de la misma.

TERCERO: En un plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, CADECA procederá a realizar todos los trámites legales para adecuar su documentación a lo autorizado en esta Resolución, e informará al Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias de Banco Central de Cuba los cambios que se efectúen.

CUARTO: Cancelar en el citado Registro la inscripción practicada a favor de CADECA con el asiento No. 49, folios 107, 108 y 109, de 17 de marzo de 2005.

QUINTO: Derogar la Resolución No. 14 de 7 de febrero de 2005, de quien resuelve.

DESE CUENTA al Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

NOTIFIQUESE al Presidente de CADECA.

COMUNIQUESE al Vicepresidente Primero, a los vicepresidentes, al Auditor y al Superintendente y los directores, todos del Banco Central de Cuba y a cuantas personas naturales o jurídicas corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los diez días del mes de febrero de 2009.

Francisco Soberón Valdés

Ministro Presidente

Banco Central de Cuba

Licencia Específica

Se otorga esta Licencia Específica (en lo adelante LICENCIA) a favor de la institución financiera no bancaria CASAS DE CAMBIO S.A. (CADECA) con sede en ciudad de La Habana.

Mediante esta LICENCIA se reconoce y faculta a CADECA a realizar operaciones de intermediación financiera con personas naturales en la República de Cuba y de acuerdo con lo que se establece a continuación:

1. Efectuar compra y venta de billetes de banco y cheques de viajeros, canje de cheques bancarios, operaciones con tarjetas de crédito, de débito y otros servicios relacionados con su actividad en moneda nacional y extranjera.
2. Brindar servicios de pago por concepto de seguridad social.
3. Recepcionar y transferir depósitos de entidades para su acreditación en cuentas bancarias.
4. Cobro de aranceles.
5. Venta de sellos de timbre.
6. Otros servicios financieros que determine el Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba.

CADECA para la adecuación de su capital se atenderá a lo que disponga el Banco Central de Cuba al respecto.

CADECA deberá suministrar al Banco Central de Cuba, los datos e informes que sean solicitados, tanto para su conocimiento o en razón de las inspecciones que le realicen y estará obligada a exhibir los libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitarle los funcionarios del Banco Central de Cuba en el cumplimiento de sus obligaciones.

En el plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de esta Licencia, CADECA solicitará la inscripción en el Registro de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias, según lo establecido en el Artículo 11 del Decreto-Ley No. 173 "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias" de 28 de mayo de 1997.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta LICENCIA cuando se infrinjan las disposiciones del citado Decreto-Ley No. 173; la presente Licencia, las dispo-

siciones del Banco Central de Cuba u otras disposiciones legales vigentes que sean aplicables.

RESOLUCION No. 14/2009

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 91 de 19 de octubre de 2001 dictada por quien resuelve, se otorgó Licencia Específica a la institución financiera no bancaria denominada FINAGRI S.A.

POR CUANTO: Los accionistas de FINAGRI S.A. han acordado la liquidación de la institución, lo que comunicaron oportunamente al Banco Central de Cuba para la autorización correspondiente, según lo establecido en el Artículo 61 del Decreto-Ley No. 173 "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias", de 28 de mayo de 1997.

POR CUANTO: En el Artículo 36, inciso b), del Decreto-Ley No. 172 "Del Banco Central de Cuba" de 28 de mayo de 1997, el Presidente del Banco Central de Cuba, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, puede dictar disposiciones de cumplimiento obligatorio por todas las instituciones financieras.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado, de 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la liquidación voluntaria de la institución financiera no bancaria FINAGRI S.A.

SEGUNDO: A partir de la entrada en vigor de esta Resolución, FINAGRI S.A. cesará sus operaciones de forma inmediata y sus facultades quedan limitadas a las necesarias para llevar a cabo la liquidación y extinción de la institución.

El estado de liquidación se inscribirá en el Registro Mercantil, según lo establecido en las normas vigentes.

TERCERO: Durante el transcurso del proceso de liquidación, FINAGRI S.A.; informará al Superintendente del Banco Central de Cuba del progreso de la acción emprendida, en especial, si los activos realizables no son suficientes para reembolsar a todos los acreedores.

CUARTO: Una vez cancelada la inscripción en el Registro Mercantil, se procederá a cancelar la practicada en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias del Banco Central de Cuba, en el Asiento No. 32, folios 62, 63 y 65 de 26 de diciembre de 2000.

QUINTO: La presente Resolución entra en vigor a partir de la notificación a la Comisión Liquidadora de FINAGRI S.A.

SEXTO: Derogar la Resolución No. 91 de 19 de octubre de 2001, dictada por quien resuelve.

DESE CUENTA al Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, y a los jefes de organismos de la Administración Central del Estado.

NOTIFIQUESE a la Comisión Liquidadora de FINAGRI S.A.

COMUNIQUESE al Vicepresidente Primero, a los vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y a los directores, todos del Banco Central de Cuba; y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer la misma.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los diez días del mes de febrero de 2009.

Francisco Soberón Valdés
Ministro Presidente
Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

AGRICULTURA

RESOLUCION No. 31/2009

POR CUANTO: EL Decreto-Ley No. 147 de 21 de abril de 1994, de la "Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", en su Artículo 17 reconoce al Ministerio de la Agricultura como el Organismo de la Administración Central del Estado que continuará con las atribuciones y funciones que le están legalmente asignadas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994, en su Apartado Tercero, Numeral 4, atribuye a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la facultad de dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. 21, de fecha 11 de agosto de 1999, del Ministro de Finanzas y Precios, pone en vigor la Metodología General para la Formación y Aprobación de Precios y Tarifas en pesos cubanos.

POR CUANTO: Por acuerdo entre los ministros de Finanzas y Precios y de la Agricultura, se ha decidido establecer un procedimiento flexible y dinámico para la formación, fijación y modificación del precio mayorista máximo del producto Huevo de Gallina para Consumo, lo que se materializa con la Resolución 097-2008 del Ministro de Finanzas y Precios, a partir de las fluctuaciones que experimentan los precios de las materias primas fundamentales en el Mercado Internacional, utilizadas para la elaboración de los piensos mezclados, que representan el insumo fundamental para la producción de huevos, facultándose a quien suscribe a formar, fijar y modificar este precio.

POR CUANTO: El que suscribe ha sido designado Ministro de la Agricultura por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 25 de noviembre de 2008.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades, atribuciones y funciones que me están conferidas:

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) para los diferentes surtidos del Huevo de Gallina para Consumo, que se comercializa por distintas entidades subordinadas a la Unión de Empresas Combinado Avícola Nacional, los que se relacionan en documento anexo a esta resolución, de la que forma parte integrante.

SEGUNDO: El Director de la Unión de Empresas Combinado Avícola Nacional, los restantes cuadros, dirigentes y funcionarios del mismo, son los responsables de la correcta aplicación y supervisión de lo que por la presente se establece, así como de la implementación de los controles internos que lo garanticen, quedando sujetos a las disposiciones vigentes en materias de contravenciones por violaciones de la política de precios establecida.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor a partir del momento de su notificación.

NOTIFIQUESE al Director de la Unión de Empresas Combinado Avícola Nacional.

COMUNIQUESE al Viceministro que atiende el área de Economía.

DESE CUENTA a la Ministra de Finanzas y Precios, a los presidentes de los consejos de Administración Provincial y a cuantas personas naturales y jurídicas resulte procedente.

ARCHIVESE el original en el protocolo de resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica de este Organismo.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 22 días del mes de enero de 2009.

Ulises Rosales del Toro
Ministro de la Agricultura

ANEXO

**LISTA OFICIAL DE PRECIOS MAYORISTAS
MAXIMOS**

CODIGO	DESCRIPCION	PRECIO DE EMPRESA (POR MILLAR)
048.1.01.001	Huevo de Gallina para consumo más de 48g.	153.00
048.1.01.002	Huevo de Gallina para consumo menos de 48g.	123.00
048.1.01.003	Huevo de Gallina para consumo cascado y/o sucio	106.00

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION N° 24 de 2009

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la firma chilena SUR CONTINENTE, S.A.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma chilena SUR CONTINENTE, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma SUR CONTINENTE, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de

Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los treinta días del mes de enero de dos mil nueve.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 25 de 2009

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la firma panameña SPAN CORP, S.A.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma panameña SPAN CORP, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma SPAN CORP, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los treinta días del mes de enero de dos mil nueve.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 26 de 2009

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la firma uruguaya LINPORT, S.A.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma uruguaya LINPORT, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma LINPORT, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa

para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los treinta días del mes de enero de dos mil nueve.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 27 de 2009

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la firma española TEKENER, S.A.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española TEKENER, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma TEKENER, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la

Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los treinta días del mes de enero de dos mil nueve.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 28 de 2009

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del Artículo 16 del precitado Decreto N° 206,

de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud de inscripción presentada por la firma panameña SANOFI-AVENTIS DE PANAMA, S.A.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma panameña SANOFI-AVENTIS DE PANAMA, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma SANOFI-AVENTIS DE PANAMA, S.A., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento. El incumplimiento del plazo establecido implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los treinta días del mes de enero de dos mil nueve.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 29 de 2009

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la firma holandesa NIRINT SHIPPING, B.V.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma holandesa NIRINT SHIPPING, B.V.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma NIRINT SHIPPING, B.V., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades como armadora de buques y navieras, teniendo a su cargo la explotación de buques propios o ajenos, con las funciones que a continuación se relacionan:

- Armar el buque, dotarlo, equiparlo, avituallarlo, aprovisionarlo y mantenerlo en estado de navegabilidad.
- Administrar el buque, gestionar empleo para el mismo, suscribir los contratos para el empleo o la explotación del buque y realizar los actos y trámites que de los mismos se deriven, directamente o a través de agentes u operadores, a los buques que operados por la firma NIRINT SHIPPING B.V., hagan escalas en puertos cubanos conduciendo mercancías del comercio exterior de Cuba y/o trasbordos.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los treinta días del mes de enero de dos mil nueve.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 31 de 2009

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la firma china CORPORACION NACIONAL CHINA PARA LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE MAQUINARIAS DE CONSTRUCCION Y AGRICOLAS (CAMC).

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 17 de mayo de 2000, fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma china CORPORACION NACIONAL CHINA PARA LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE MAQUINARIAS DE CONSTRUCCION Y AGRICOLAS (CAMC).

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma CORPORACION NACIONAL CHINA PARA LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE MAQUINARIAS DE CONSTRUCCION Y AGRICOLAS (CAMC), en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de

actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

ARCHIVESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil nueve.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 32 de 2009

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia

presentada por la firma española CONDAL TRADE BARCELONA, S.A.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 17 de mayo de 2000, fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española CONDAL TRADE BARCELONA, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma CONDAL TRADE BARCELONA, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración

y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil nueve.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 33 de 2009

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la firma panameña GESMESOL, S.A.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 17 de mayo de 2000, fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma panameña GESMESOL, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma GESMESOL, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la

Licencia, será el desarrollo de actividades inherentes a la gerencia o administración de hoteles.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil nueve.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 34 de 2009

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la firma costarricense FLETE CARIBE, S.A.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 17 de mayo de 2000, fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma costarricense FLETE CARIBE, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma FLETE CARIBE, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la actuación como entidad transitaria, realizando las funciones correspondientes a través de la empresa cubana transitaria facultada para ello mediante la licencia de operación del transporte establecida al efecto.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil nueve.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

CONSTRUCCION

RESOLUCION MINISTERIAL No. 19/2009

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994, al amparo de las Disposiciones Finales Sexta y Séptima del Decreto-Ley No.147 "De la reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, establece en su Apartado Tercero, inciso 4), que corresponde a los jefes de los organismos, dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones, instrucciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo que dirige y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de fecha 2 de julio de 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Projectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de fecha 28 de octubre de 1996, dictada por el Ministro de la Construcción, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: La **Empresa de Movimiento de Tierras No. 1, Contingente Raúl Roa García, del Ministerio de la Construcción en Ciudad de La Habana**, ha solicitado la Renovación de las Licencias Nos. **018/98** y **095/00**, para continuar ejerciendo como **Constructor, Projectista y Consultor**.

POR CUANTO: Corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de Renovación de Licencias presentadas ante el Encargado del Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, una vez dictaminada la solicitud, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Empresa de Movimiento de Tierras No. 1, Contingente Raúl Roa García, del Ministerio de la Construcción en Ciudad de La Habana.**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 9 de diciembre de 2002, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Renovación de las Licencias solicitada por la **Empresa de Movimiento de Tierras No. 1, Contingente Raúl Roa García, del Ministerio de la Construcción en Ciudad de La Habana**, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Renovación de las Licencias, otorgada al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Empresa de Movimiento de Tierras No. 1, Contingente Raúl Roa García**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de Constructor:

- Construcción civil y montaje de nuevas obras, reconstrucción, rehabilitación, reparación, demolición, desmontaje y mantenimiento de los objetivos autorizados.
- Producir y comercializar medios y demás artículos vinculados al proceso constructivo.
- Servicios de post-venta
- Servicios de diagnóstico, reparación y mantenimiento de equipos de construcción y sus agregados.
- Servicios de jardinería asociados al proceso constructivo.
- Construcción de sistemas de protección contra descargas eléctricas.
- Instalación, reparación, mantenimiento y operación de medios y equipos de comunicaciones.
- Recogida de escombros y desechos sólidos vinculados a la construcción y a desastres naturales.

Tipos de Objetivos:

- Obras de Arquitectura.
- Redes Técnicas y Urbanizaciones.
- Obras de Ingeniería. Incluye Redes Soterradas.
- Obras de la Defensa.

Servicios Técnicos:

- Servicios técnicos de consultoría en asesoría técnica de voladuras, organización de obras y estimaciones económicas de movimiento de tierra.
- Servicios de diseño o proyección de voladuras de movimiento de tierras.
- Servicios técnicos de investigación ingeniero económica y de desarrollo técnico de Sistemas Constructivos e Ingenieros.

Tipos de Objetivos:

— Todo tipo de obra.

Para ejercer como **Constructor, Proyectista y Consultor.**

TERCERO: La Renovación de las Licencias, que se otorgue al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de **treinta y seis (36)** meses, a partir del vencimiento de la vigencia de las Licencias anteriormente otorgadas.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

NOTIFIQUESE la presente Resolución al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Comuníquese al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, a los viceministros a cargo de las áreas de Producción y Técnica del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos y al Director de Inspección Estatal del Organismo. Archívese el original en la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Publíquese en la Gaceta Oficial.

DADA en La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 29 días del mes de enero de 2009.

Fidel F. Figueroa de la Paz
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 20/2009

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994, al amparo de las Disposiciones Finales Sexta y Séptima del Decreto-Ley No. 147 "De la reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, establece en su Apartado Tercero, inciso 4), que corresponde a los jefes de los organismos, dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones, instrucciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo que dirige y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de fecha 2 de julio de 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecu-

ción de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de fecha 28 de octubre de 1996, dictada por el Ministro de la Construcción, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: La **Empresa de Vías, Obras y Construcciones Ferroviarias, VOC, del Ministerio del Transporte en Ciudad de La Habana**, ha solicitado la Renovación de las Licencias Nos. **467/03** y **274/04**, para continuar ejerciendo como **Constructor, Proyectista y Consultor**.

POR CUANTO: Corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de Renovación de Licencias presentadas ante el Encargado del Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, una vez dictaminada la solicitud, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Empresa de Vías, Obras y Construcciones Ferroviarias, VOC, del Ministerio del Transporte en Ciudad de La Habana**.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 9 de diciembre de 2002, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Renovación de las Licencias solicitada por la **Empresa de Vías, Obras y Construcciones Ferroviarias, VOC, del Ministerio del Transporte en Ciudad de La Habana**, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Renovación de las Licencias, otorgada al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Empresa de Vías, Obras y Construcciones Ferroviarias, VOC**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de Constructor:

- Construcción, reconstrucción, reparación y mantenimiento.
- Ensamblaje de campos de vía y conexiones ferroviarias.
- Explotación de canteras y comercialización de áridos producidos en las mismas.

Tipos de Objetivos:

- Vías Férreas y Obras de Fábrica de las mismas.
- Obras del Sistema Ferroviario.
- Sistemas de Comunicaciones, Electricidad y Señalizaciones Ferroviarias.

Servicios Técnicos:

- Servicios de Proyección de construcción, reparación y mantenimiento de objetivos existentes.
- Servicios técnicos de consultoría en asistencia y asesoría técnica.
- Servicios técnicos de ingeniería en supervisión y control técnico.

Tipos de Objetivos:

- Obras Ferroviarias.

Para ejercer como **Constructor, Proyectista y Consultor**.

TERCERO: La Renovación de las Licencias, que se otorgue al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de **dieciocho (18)** meses, a partir del vencimiento de la vigencia de las Licencias anteriormente otorgadas.

CUARTO: Esta entidad presta sus servicios sin estar certificado su Sistema de Gestión de la Calidad por las Normas ISO-9000 vigentes.

QUINTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

NOTIFIQUESE la presente Resolución al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Comuníquese al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, a los viceministros a cargo de las áreas de Producción y Técnica del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos y al Director de Inspección Estatal del Organismo. Archívese el original en la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Publíquese en la Gaceta Oficial.

DADA en La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 29 días del mes de enero de 2009.

Fidel F. Figueroa de la Paz
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 21/2009

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994, al amparo de las Disposiciones Finales Sexta y Séptima del Decreto-Ley No. 147 "De la reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, establece en su Apartado Tercero, inciso 4), que corresponde a los jefes de los organismos, dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones, instrucciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo que dirige y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de fecha 2 de julio de 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de fecha 28 de octubre de 1996, dictada por el Ministro de la Construcción, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: La **Empresa Constructora Integral No. 3, del Ministerio de la Construcción en la provincia de Holguín**, ha solicitado la Renovación de las Licencias Nos. **061/99** y **043/99**, para continuar ejerciendo como **Constructor y Consultor**.

POR CUANTO: Corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de Renovación de Licencias presentadas ante el Encargado del Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, una vez dictaminada la solicitud, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Empresa Constructora Integral No. 3, del Ministerio de la Construcción en la provincia de Holguín**.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 9 de diciembre de 2002, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Renovación de las Licencias solicitada por la **Empresa Constructora Integral No. 3, del Ministerio de la Construcción en la provincia de Holguín**, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Renovación de las Licencias, otorgada al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Empresa Constructora Integral No. 3**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de Constructor:

- Construcción, reconstrucción, reparación, demolición, remodelación, rehabilitación, montaje, desmontaje, decoración y mantenimiento de los objetivos autorizados.
- Construcción de áreas verdes, mantenimiento y exposiciones vinculadas con el proceso constructivo.
- Servicios de impermeabilización, tratamiento superficial, recubrimiento químico y sand blasting.
- Recogida de escombros vinculados a la construcción, a desastres naturales y de desechos sólidos.
- Producción y comercialización de medios, herramientas y demás artículos vinculados al proceso constructivo, conductos y estructuras metálicas.
- Producción, transporte y comercialización de hormigones hidráulicos, asfaltos, morteros y elementos prefabricados de hormigón.
- Producción, comercialización y montaje de carpintería de madera y metálica.
- Producción y comercialización de materiales alternativos y complementarios.
- Preparación técnica de obras.
- Reparación y mantenimiento a equipos de comunicación, sólo a entidades del Ministerio de la Construcción.
- Servicios de post-venta.

Tipos de Objetivos:

- Viviendas de hasta cinco niveles.
- Obras de Arquitectura de todo tipo.
- Obras Industriales.
- Obras de Ingeniería.

Servicios técnicos:

- Servicios técnicos de consultoría de asistencia técnica en organización de obras y estimación económica.

Tipos de Objetivos:

- Obras de Arquitectura, Ingenieras e Industriales.

Para ejercer como **Constructor y Consultor**.

TERCERO: La Renovación de las Licencias, que se otorgue al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de **dieciocho (18)** meses, a partir del vencimiento de la vigencia de las Licencias anteriormente otorgadas.

CUARTO: Esta entidad presta sus servicios sin estar certificado su Sistema de Gestión de la Calidad por las Normas ISO-9000 vigentes.

QUINTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

NOTIFIQUESE la presente Resolución al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Comuníquese al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, a los viceministros a cargo de las áreas de Producción y Técnica del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos y al Director de Inspección Estatal

del Organismo. Archívese el original en la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Publíquese en la Gaceta Oficial.

DADA en La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 29 días del mes de enero de 2009.

Fidel F. Figueroa de la Paz
Ministro de la Construcción

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 20/2009

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3944, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 19 de marzo de 2001, faculta al Ministerio de Finanzas y Precios, a elaborar y en su caso, proponer la legislación y los sistemas que aseguren la integridad y el control financiero de los intereses del Estado cubano en entidades públicas, privadas y asociaciones con capital extranjero, incluyendo los principios, normas y procedimientos de Contabilidad, Costo y Control Interno.

POR CUANTO: La Resolución No. 44, de fecha 27 de agosto de 1997, dictada por el Ministro de Finanzas y Precios, establece el procedimiento para los conteos físicos y los pasos a seguir en los casos de faltantes y sobrantes.

POR CUANTO: La Resolución No. 297, de fecha 23 de septiembre de 2003, establece las definiciones de Control Interno, el contenido de sus componentes y sus normas, y la Resolución No. 235, de fecha 30 de septiembre de 2005, dicta las Normas Cubanas de Información Financiera como base para el registro de los hechos económicos en las entidades del país, modificada por la Resolución No. 294, de fecha 20 de diciembre de 2005 y Resolución No. 9, de fecha 18 de enero de 2007, todas dictadas por quien resuelve.

POR CUANTO: A partir de la experiencia acumulada, el Comité de Normas Cubanas de Contabilidad ha considerado oportuno, proponer el procedimiento a seguir en los casos de faltantes, pérdidas y sobrantes, lo que se ha considerado conveniente aceptar.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, adoptado el 20 de junio de 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En el uso de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer la Norma Específica de Contabilidad No. 3 "Registro de las pérdidas, faltantes y sobrantes de bienes materiales y recursos monetarios" (NEC No. 3), la que se integra la Sección II del Manual de Normas Cubanas de Información Financiera y que se adjunta a la presente Resolución como Anexo No. 1, que consta de seis (6) páginas, formando parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Establecer el Procedimiento No. 2 "Sobre faltantes, pérdidas y sobrantes de bienes" (PCI No. 2), el que se publicará en la Sección de procedimientos del Manual de Normas de Control Interno y que como Anexo No. 2, que consta de siete (7) páginas formando parte de la presente Resolución.

TERCERO: Serán sujetos de esta disposición los órganos y organismos estatales, unidades presupuestadas y otras

entidades subordinadas a la Administración Central del Estado; uniones de empresas, grupos empresariales, empresas estatales y otras organizaciones económicas estatales, excepto las unidades básicas y unidades básicas empresariales; las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano, las sociedades civiles de servicio, asociaciones y organizaciones cubanas no gubernamentales; las empresas mixtas y las partes en los contratos de asociación económica internacional, y el sector cooperativo campesino, a tenor de lo dispuesto por la Resolución No. 235, de 2005.

CUARTO: Se delega en los viceministros que atienden la Dirección General de Presupuesto, y las direcciones de Política Contable y de Ingresos de este Ministerio, a dictar cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente Resolución se establece.

QUINTO: La presente Resolución será impresa por la Empresa Gráfica de Finanzas y Precios la que la incorporará en la sección de Disposiciones del Manual de Normas Cubanas de Información Financiera y del Manual de Control Interno.

SEXTO: Se deroga la Resolución No. 44, de fecha 27 de agosto de 1997.

SÉPTIMO: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior adecuarán a sus particularidades el cumplimiento de lo que por la presente se establece.

OCTAVO: Esta Resolución entra en vigor a partir del 1ro. de abril de 2009.

COMUNIQUESE a la Empresa Gráfica de Finanzas y Precios, a los viceministros que atienden la Dirección de Política Contable y las direcciones de Política Contable y de Ingresos de este Ministerio.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este organismo.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de febrero de 2009.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO No. 1

NORMA ESPECIFICA DE CONTABILIDAD No. 3 "Registro de las pérdidas, faltantes y sobrantes de bienes materiales y recursos monetarios" (NEC 3)

INDICE	Párrafos
OBJETIVO	1
ALCANCE	2 - 3
DEFINICIONES	4
RECONOCIMIENTO INICIAL	5
CANCELACION DE EXPEDIENTES POR CONCEPTO DE PERDIDAS O FALTANTES DE BIENES	6 - 7
RECUPERACION DE FALTANTES DE BIENES	8 - 9
CANCELACION DE EXPEDIENTES POR CONCEPTO DE SOBRANTES DE BIENES	10
INFORMACION A REVELAR	11
FECHA DE VIGENCIA	12

OBJETIVO

1. El objetivo de esta Norma es establecer las bases para el reconocimiento de las pérdidas, faltantes y sobrantes de bienes materiales en general y recursos monetarios, en los Estados Financieros con propósitos de homogeneizar el registro y exposición de estas partidas.

ALCANCE

2. Esta Norma es de aplicación a:
 - a) los órganos y organismos estatales, unidades presupuestadas y otras entidades subordinadas a la Administración Central del Estado; uniones de empresas, grupos empresariales, empresas estatales y otras organizaciones económicas estatales, excepto las unidades básicas y unidades básicas empresariales,
 - b) las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano, las sociedades civiles de servicio, asociaciones y organizaciones cubanas no gubernamentales,
 - c) las empresas mixtas y las partes en los contratos de asociación económica internacional,
 - d) el sector cooperativo campesino.
3. Esta Norma se aplicará en el tratamiento de los expedientes conformados por las causas siguientes:
 - a) Faltantes o sobrantes de activos fijos tangibles, bienes materiales en general y recursos monetarios.
 - b) Pérdida de bienes para la baja por roturas y obsolescencia técnica.
 - c) Importes no recibidos de cuentas por cobrar, originados por faltantes de mercancías en la entrega (incluyendo los faltantes de origen en el comercio exterior), así como la cancelación de cualquier otra cuenta por cobrar por considerarse incobrables, aun cuando se haya establecido la provisión para financiar estas pérdidas.
 - d) Cancelación de cuentas por pagar que no son reconocidas por los suministradores como adeudos, según certificación al efecto emitida por el suministrador.
 - e) Consumo material o gastos no registrados en el año que corresponda.
 - f) Ajuste como consecuencia de las rebajas de precios minoristas por pérdidas de calidad o por decisión de la autoridad competente.
 - g) Mermas y deterioros en exceso a las normas técnicas aprobadas.
 - h) Pérdida por baja de productos vencidos.
 - i) Cancelación de adeudos con el órgano estatal o con el Presupuesto del Estado o por no corresponderse con la legislación vigente.
 - j) Errores contables de años anteriores, cuya solución implique afectaciones positivas o negativas al resultado de la entidad.
 - k) Diferencias que se detecten en procesos de actualización o depuración de la contabilidad, cuya solución ocasione afectaciones positivas o negativas al resultado.
 - l) Pérdidas por muertes, bajas de animales en desarrollo y sustracción, así como por bajas de plantaciones permanentes y temporales.
 - m) Pérdidas ocasionadas por situaciones excepcionales cubiertas o no por pólizas de seguro.

DEFINICIONES

4. Los siguientes términos se usan, en la presente Norma, con el significado que a continuación se especifica:

Normas Cubanas de Información Financiera (NCIF): son las Normas e Interpretaciones aprobadas por el Comité de Normas Cubanas de Contabilidad (CNCC). Estas Normas comprenden:

- a) las Normas Cubanas de Contabilidad;
- b) las Normas Cubanas de Contabilidad para la Actividad Presupuestada;
- c) las Normas Cubanas de Contabilidad Gubernamental; y
- d) las Normas Cubanas de Contabilidad de Costo.

Notas: Contienen información adicional a la presentada en el Estado de Situación, Estado de Resultado, Estado de Cambios en el Patrimonio Neto y Estado de Flujos de Efectivo. En ellas se suministran descripciones narrativas o desagregaciones de tales estados y contienen información sobre las partidas que no cumplen las condiciones para ser reconocidas en aquellos estados.

RECONOCIMIENTO INICIAL

5. El importe de los conceptos recogidos en el párrafo 3, se registra en forma transitoria, para su investigación y aprobación o denegación en las cuentas de Pérdidas, Faltantes o Sobrantes en Investigación, según sea el caso, tan pronto éstos se determinen.

CANCELACION DE EXPEDIENTES POR CONCEPTO DE PERDIDAS O FALTANTES DE BIENES

6. Una vez aprobado cualquier tipo de ajuste, (excepto cuando se trate de los que le son de aplicación lo dispuesto sobre Responsabilidad Material) y cuando por las investigaciones realizadas, se resuelva que los mismos deben afectar el resultado de la entidad, se procede de la forma siguiente:
 - a) En todas las entidades, con excepción de las unidades presupuestadas:
 - i. Todas las pérdidas o faltantes afectarán directamente el resultado de la gestión de la entidad contabilizándose en la cuenta Gastos por Pérdidas o Faltantes de Bienes, según corresponda. En el caso de los Activos Fijos Tangibles, si el activo falta físicamente debe registrarse en la cuenta Gastos por Faltantes, pero en caso de estar asociado a pérdidas por rotura u obsolescencia técnica debe considerarse en la cuenta Gastos por Pérdidas.
 - ii. En el caso de faltantes de producción en proceso, el importe incrementará el costo unitario de las unidades producidas.
 - iii. Si se trata de un Activo Fijo Tangible, de los animales básicos y de las plantaciones agrícolas permanentes y temporales, el importe del valor según Libros menos la Depreciación Acumulada o sea el valor no depreciado, se fijará como pérdida en el Estado de Resultado.
 - iv. En el caso en que sean financiadas por el Presupuesto del Estado como acumulaciones agropecuarias, se les dará el mismo tratamiento que a los faltantes de Activos Fijos Tangibles, descrito anteriormente.

- v. De surgir ajustes como consecuencia de las rebajas de precios minoristas por pérdida de calidad o por decisión de la autoridad competente, se procederá a su registro, en la cuenta Gastos por Pérdidas.
 - b) En las unidades presupuestadas:
 - i. Si se trata de un activo fijo tangible, el valor según libros, menos la Depreciación Acumulada, se cargará a la cuenta Inversión Estatal.
 - ii. Los demás faltantes que se originen, se registran en la cuenta Gastos por Pérdidas o Faltantes de Bienes, según corresponda.
7. Cuando el importe de la cancelación sea representativo, la pérdida originada podrá diferirse en el término de tiempo que se fije por el nivel superior al que se subordina la entidad y deberá tener en cuenta la legislación fiscal vigente.

RECUPERACION DE FALTANTES DE BIENES

8. En la recuperación de faltantes después de haberse cancelado el expediente, excepto en los casos de aplicación de lo establecido sobre Responsabilidad Material, se procede como sigue:
- a) En todas las entidades empresariales:
 - i. Afectarán directamente el resultado de la gestión, registrándose como Ingresos Financieros.
 - b) En las Unidades Presupuestadas se registrarán como Ingresos Devengados.
9. Cuando se recupere el faltante en el transcurso de la investigación, se invierte el asiento contable inicial y se procede a la cancelación del expediente.

CANCELACION DE EXPEDIENTES POR CONCEPTOS DE SOBANTES DE BIENES

10. De producirse sobrantes se procederá de la forma siguiente:
- a) En todas las entidades, con excepción de las unidades presupuestadas:
 - i. Si se trata de un Activo Fijo Tangible, se reconoce como un incremento del patrimonio neto, según corresponda, por su precio de adquisición o costo real de producción o elaboración, menos la depreciación acumulada.
 - ii. Los demás sobrantes que se originen, afectarán directamente el resultado de la gestión de la entidad, registrándose en la cuenta Ingresos por Sobrantes de Bienes.
 - iii. En el caso de sobrantes de producción en proceso, el importe disminuirá el costo unitario de las unidades producidas.
 - iv. En el caso de cuentas por pagar canceladas, sus importes se registrarán como Ingresos Financieros.
 - b) En unidades presupuestadas.
 - i. Si se trata de un activo fijo tangible, se acredita a la cuenta Inversión Estatal, por su precio de adquisición o costo real de producción o elaboración, menos la depreciación acumulada.
 - ii. Los demás sobrantes que se originen, se registrarán en la cuenta de Ingresos Devengados.

INFORMACION A REVELAR

11. Todas las entidades sujetas a esta Norma, revelarán de manera diferenciada en el Estado de Situación y en el Estado de Resultado, según corresponda, los saldos de las cuentas siguientes:
- a) Pérdidas en Investigación.
 - b) Faltantes de Bienes en Investigación.
 - c) Gastos por Pérdidas.
 - d) Gastos por Faltantes de Bienes.
- En las notas a los Estados Financieros se desglosará el importe de cada uno de estas cuentas, significando, como mínimo, el número del expediente, importe y causa.

FECHA DE VIGENCIA

12. La entidad aplicará esta Norma a partir del 1ro. de abril de 2009.

ANEXO No. 2

PROCEDIMIENTO No. 2 SOBRE FALTANTES, PERDIDAS Y SOBANTES DE BIENES (PCI No. 2)

1. Los órganos y organismos estatales, unidades presupuestadas y otras entidades subordinadas a la Administración Central del Estado; uniones de empresas, grupos empresariales, empresas estatales y otras organizaciones económicas estatales, excepto las unidades básicas y unidades básicas empresariales; las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano, las sociedades civiles de servicio, asociaciones y organizaciones cubanas no gubernamentales; las empresas mixtas y las partes en los contratos de asociación económica internacional, y el sector cooperativo campesino, realizarán la instrucción de expedientes por entidades, por los siguientes conceptos:
- a) Faltantes o sobrantes de Activos Fijos Tangibles, bienes materiales en general y recursos monetarios.
 - b) Pérdida de bienes para la baja por roturas y obsolescencia técnica.
 - c) Importes no recibidos de cuentas por cobrar, originados por faltantes de mercancías en la entrega (incluyendo los faltantes de origen en el comercio exterior), así como la cancelación de cualquier otra cuenta por cobrar por considerarse incobrable, aun cuando se haya establecido la provisión para financiar estas pérdidas.
 - d) Cancelación de cuentas por pagar que no son reconocidas por los suministradores como adeudos, según certificación al efecto emitida por el suministrador.
 - e) Consumo material o gastos no registrados en el año que corresponda.
 - f) Ajuste como consecuencia de las rebajas de precios minoristas por pérdidas de calidad o por decisión de la autoridad competente.
 - g) Mermas y deterioros en exceso a las normas técnicas aprobadas.
 - h) Pérdida por baja de productos vencidos.
 - i) Cancelación de adeudos con el órgano estatal o con el Presupuesto del Estado o por no corresponderse con la legislación vigente.

- j) Errores contables de años anteriores, cuya solución implique afectaciones positivas o negativas al resultado de la entidad.
 - k) Diferencias que se detecten en procesos de actualización o depuración de la contabilidad, cuya solución ocasione afectaciones positivas o negativas al resultado.
 - l) Pérdidas por muertes, bajas de animales en desarrollo y sustracción, así como por bajas de plantaciones permanentes y temporales.
 - m) Pérdidas ocasionadas por situaciones excepcionales, cubiertas o no por pólizas de seguro.
2. Los expedientes serán numerados en forma consecutiva, al igual que sus páginas y deben contener, como mínimo, los datos y documentos siguientes:
- a) En todos los casos:
 - 1. Certificación del jefe de la entidad con las medidas organizativas, de control y disciplinarias, en caso que proceda, para evitar que los hechos se repitan.
 - 2. Certificación donde conste la fecha, número del acta y del acuerdo, mediante el cual el Consejo de Dirección aprobó el ajuste.
 - b) En el caso de faltantes, pérdidas o sobrantes de activos fijos tangibles, bienes materiales y recursos monetarios:
 - 1. La determinación del faltante, la pérdida o el sobrante en unidades físicas y en valor o en valor solamente en aquellos casos en que proceda legalmente.
 - 2. Monto de la depreciación acumulada en el caso de los Activos Fijos Tangibles.
 - 3. Las causas y condiciones que dieron lugar a la determinación del faltante, la pérdida o el sobrante, así como investigaciones o comprobaciones realizadas.
 - 4. La denuncia, en los casos de faltantes, ante el órgano estatal competente en que conste que fue aceptada no siendo necesario esperar sentencia, para su cancelación, conforme a lo establecido en la legislación penal, cuando se presuma la comisión de un delito o se esté ante un caso cuyo importe excede la escasa entidad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre responsabilidad material.
 - 5. En el caso de las mercancías por faltantes de Origen en las Operaciones de Comercio Exterior:
 - a) Factura del proveedor.
 - b) El certificado de conocimiento de embarque (B/L).
 - c) Certificado de supervisión de la mercancía en Origen por una tercera entidad.
 - d) La Declaración de Mercancía.
 - e) Certificado del pesaje por la Empresa de Servicios de Certificación y Pesaje de las Cargas.
 - f) Certificado de supervisión de la mercancía en Destino por una tercera entidad.
 - g) La reclamación al proveedor o al seguro.
 - c) En el caso de cancelaciones de cuentas por cobrar y por pagar:
 - 1. Nombre del o de los clientes o suministradores.
 - 2. Causas por las que no se efectuó el cobro o pago.
 - 3. Gestiones realizadas para el cobro.
 - 4. Certificación del suministrador de la no existencia del adeudo.
 - 5. Cuando se trate de faltantes de mercancías en la entrega:
 - a) Si son transportados por un tercero, gestiones realizadas con éste y resultado de las mismas. De ser imputable al transportista, siempre que lo haya firmado, corresponde reconocer la cuenta por cobrar a éste y cancelar el faltante.
 - b) De ser transportadas con medios propios o no ser responsabilidad del transportista el faltante, éste se convierte en un faltante de inventario y como tal debe ser tramitado el expediente.
 - c) Si son mercancías de faltante de Origen y son responsabilidad del proveedor se procede a su reclamación y corresponde reconocer la cuenta por cobrar al mismo contra la cuenta de faltante, cerrando el expediente, igualmente se procede cuando son mercancías cubiertas por el seguro.
6. Importe total a cancelar.
- d) En el caso de consumo material o gastos no registrados en el año que corresponda:
 - 1. Los documentos que amparan los gastos.
 - 2. Las causas por las que no se efectuó el registro en su oportunidad.
 - 3. Importe total.
 - e) En el caso de ajustes como consecuencia de las rebajas de precios minoristas, por pérdidas de calidad en los productos agropecuarios, el expediente que se instruya por este concepto, debe ser acumulativo por un período de treinta (30) días, a nivel de entidad:
 - 1. Actas detalladas y certificadas por los funcionarios e inspectores autorizados para aprobar las citadas rebajas.
 - 2. Importe total.
 - f) Las pérdidas por baja de productos vencidos:
 - 1. Actas detalladas y certificadas por los funcionarios e inspectores autorizados para aprobarlas.
 - 2. Un listado que contenga, para cada producto, descripción, cantidad, precio, importe, fecha de adquisición y fecha de vencimiento.
 - 3. Importe total de la pérdida.
 - 4. Certificación del destino de los productos vencidos.
 - 5. Gestiones realizadas por la entidad antes de su fecha de vencimiento, para su utilización o venta.
 - g) Mermas y deterioros en exceso a las normas técnicas:

1. Análisis de las causas que generan las mermas y deterioros en exceso a las normas técnicas.
2. Importe de cada producto y monto total de la afectación.
- h) Cancelación por adeudos con el órgano estatal o el Presupuesto del Estado, por no tramitarse oportunamente:
 1. Documento primario que genera el adeudo.
 2. Importe total.
 3. Certificación del Ministerio de Finanzas y Precios o del órgano estatal que autorice la cancelación del adeudo por no tramitarse oportunamente.
- i) Por los errores contables de años anteriores, cuya solución implique afectaciones positivas o negativas al resultado de la entidad:
 1. Evidencia documental que sustente el error.
 2. Importe total.
 3. Informe de causas y condiciones que fundamenten los errores detectados.
- j) Por las diferencias que se detecten en procesos de actualización o depuración de la contabilidad, cuya solución ocasione afectaciones positivas o negativas al resultado:
 1. Evidencia documental que sustente el error.
 2. Importe total.
 3. Informe de causas y condiciones que fundamenten los errores detectados.
- k) Pérdidas ocasionadas por situaciones excepcionales, cubiertas o no por pólizas de seguro:
 1. Informe de las tasaciones certificadas por la entidad competente.
 2. Importe total.
3. En el término máximo de los noventa (90) días posteriores a la determinación de las pérdidas, faltantes y sobrantes, así como de la emisión de los expedientes correspondientes, se deben efectuar las investigaciones procedentes, salvo que se trate de faltantes a los que por su escasa entidad les sean de aplicación las disposiciones sobre responsabilidad material vigente o en los casos en que exista denuncia policial aceptada.
4. Como resultado de la determinación de un faltante o sobrante en la entidad sujeta a revisión, por técnicos, especialistas, comprobadores económicos o cualquier otro funcionario facultado y los que por su magnitud no son considerados de escasa entidad, se procede a elaborar y presentar por escrito un Informe con las pruebas documentales correspondientes, que sustentan la comisión de un presunto hecho delictivo.

SOBRE LA DENUNCIA POLICIAL

5. En caso de detectarse un presunto hecho delictivo, la denuncia correspondiente la formula el máximo dirigente en funciones de la entidad en que se detectó el hecho y en ausencia de éste su jefe inmediato. De tener las autoridades consignadas, alguna vinculación con los hechos cometidos, la denuncia la presenta el jefe inmediato superior correspondiente.

6. La denuncia con el correspondiente Informe donde consta el presunto hecho delictivo detectado, con las pruebas documentales, se presenta en la Unidad Territorial de Instrucción Penal donde está enclavada la entidad económica afectada, salvo que se decida lo contrario por las autoridades competentes, teniendo en cuenta las características del caso, las personas involucradas o cuando se implican varios territorios.
7. El Informe se presenta en la Unidad Territorial de Instrucción Penal por el técnico, especialista, comprobador económico o cualquier otro funcionario facultado, que realizó la revisión correspondiente.

SOBRE EL INFORME

8. El Informe que se presenta tiene el siguiente formato:

Encabezamiento

- a) Datos generales de la entidad (denominación, dirección, entidad a la que se subordina, órgano, organismo o entidad nacional a que pertenece).
- b) Fecha de inicio y terminación de la revisión efectuada.
- c) Participantes en la revisión realizada.
- d) Fecha del Informe.
- e) Alcance de la revisión.

Contenido

- a) Fecha de ocurrencia del hecho o período en que se enmarca, consignando la fecha de detección del presunto hecho delictivo.
- b) Entidad, empresa, dependencia, establecimiento, organización o área de trabajo donde se detectó el presunto hecho delictivo.
- c) Descripción del hecho o conducta presuntamente delictiva, disposiciones jurídicas, normas y procedimientos que se incumplen, detallando el método o forma empleada, así como el propósito perseguido con la comisión del hecho, siempre que sea posible.
- d) Causas y condiciones que propiciaron la ocurrencia del presunto hecho delictivo.
- e) Certificación con los nombres y apellidos de los posibles implicados, cargos y funciones.
- f) Cuantificación total de la afectación económica, exponiendo los daños y perjuicios ocasionados cuando sea posible.
- g) Pruebas que permiten determinar el hecho y sustentan el Informe (documentos revisados, certificaciones, inventarios, en original o legalmente certificados).
- h) Referencia en el texto del Informe, al número de anexo, a continuación de cada hecho, según corresponda, posibilitando la revisión del hecho descrito con la evidencia que lo sustenta.

Nombre, apellidos y firma del técnico, especialista, comprobador económico o cualquier otro funcionario facultado, que realizó la revisión.

Anexos

- a) Documentos que constituyen evidencia del presunto hecho delictivo, los cuales deben estar numerados.

Responsabilidad Administrativa

- a) Nombre, apellidos, cargo y deficiencias imputadas, del que se considera responsable de los hechos detectados.

DEL SEGUIMIENTO Y SU CONTROL

9. Los órganos, organismos y entidades nacionales, conocen y confeccionan un registro informativo de los presuntos hechos delictivos derivados de la determinación de un faltante o sobrante, detectados en las revisiones que se realicen, amparadas en esta Resolución.
10. Para ello, los jefes de los órganos, organismos y entidades nacionales diseñarán el procedimiento de seguimiento y control de estos casos y designarán el área responsable de éste, en correspondencia con su estructura organizativa y la magnitud del hecho.
11. Una vez concluida las referidas investigaciones, antes de decursar el período establecido de noventa (90) días naturales, se procede a su cancelación según las normas contables vigentes.
12. De no haberse aceptado la denuncia ante la Policía Nacional Revolucionaria por no ser constitutivo de delito el hecho, se procede a su cancelación aplicando la legislación correspondiente sobre responsabilidad material cuando no exceda el importe del faltante la escasa entidad y de no corresponder la aplicación de la responsabilidad, por deficiencias en el Sistema de Control Interno, se asumirá la pérdida por la entidad.

SOBRE LOS NIVELES DE APROBACION DE LAS CANCELACIONES

13. Los jefes de los órganos, organismos y entidades nacionales establecen niveles de aprobación para la cancelación de los expedientes a los que se refiere el punto No. 1 de este procedimiento. En el resto de las entidades, esta facultad es del órgano de dirección correspondiente. Podrá considerarse un nivel de aprobación en los Consejos de Dirección de las entidades hasta el monto en que los jefes del órgano, organismo o entidad nacional considere.
14. La aprobación de los ajustes contables se efectúa siempre por cada expediente.
15. Los documentos que conforman el expediente, deberán ser firmados por el Jefe máximo de la entidad que los instruye, debiendo ser archivados y conservados por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su cancelación.
16. La Dirección de la entidad deberá establecer un control sobre los expedientes y notificará al nivel superior que corresponda de la referida aprobación y de la aplicación de la medida disciplinaria, si esta última procediese en un término de quince (15) días naturales. Los datos mínimos a informar son:
 - a) el número del expediente objeto del ajuste;
 - b) el concepto por el que fue instruido el expediente;
 - c) entidad a la que pertenece el expediente;
 - d) medidas disciplinarias aplicadas;
 - e) y la aplicación de la responsabilidad material en los casos que corresponda.
17. Es responsabilidad del máximo dirigente del nivel superior, conocer por la vía que estime procedente, las restantes causas que inciden en la gestión de la entidad, con la finalidad de que se adopten las acciones de control interno necesarias y se apliquen las medidas disciplinarias que correspondan.

18. El registro contable de estas operaciones se realizará de acuerdo con las normas contables vigentes.
19. En la recuperación de pérdidas o faltantes, excepto en los casos de aplicación de la legislación relativa a la responsabilidad material se procederá de acuerdo con las normas contables vigentes.

RESOLUCION No. 30/2009

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3944 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 19 de marzo de 2001, faculta al Ministerio de Finanzas y Precios, a elaborar y en su caso, proponer la legislación y los sistemas que aseguren la integridad y el control financiero de los intereses del Estado cubano en entidades públicas, privadas y asociaciones con capital extranjero, incluyendo los principios, normas y procedimientos de contabilidad, costos y control interno.

POR CUANTO: La Resolución No. 235, de fecha 30 de septiembre de 2005, pone en vigor las Normas Cubanas de Información Financiera como base para el registro de los hechos económicos en las entidades del país, y la Resolución 9, de fecha 18 de enero de 2007, ambas dictada por quien resuelve, actualizó el Nomenclador de Cuentas y el Uso y Contenido de éste.

POR CUANTO: Se hace necesario introducir modificaciones a los documentos mencionados en el Por Cuanto anterior, por la utilización en la economía nacional de las Cartas de Crédito.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, adoptado el 20 de junio de 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En el uso de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar los anexos No. 2 y 3 de la Resolución No. 9, de fecha 18 de enero de 2007, en el Grupo de Activos, subgrupo Activo Circulante, adicionando la cuenta 211 CREDITOS DOCUMENTARIOS, al Nomenclador de Cuentas.

SEGUNDO: Modificar el Anexo No. 4 de la Resolución No. 9, de fecha 18 de enero de 2007, adicionando el Uso y Contenido de la cuenta 211 CREDITOS DOCUMENTARIOS, que quedará de la forma siguiente:

211 CREDITOS DOCUMENTARIOS

Representa el importe total de las Cartas de Créditos emitidas y comprometidas con bancos a ser utilizadas como medios de pagos que liquidan deudas de carácter comercial, que pueden actuar como mecanismo de financiación del comercio y que aseguran el cobro al incorporar garantías bancarias, las cuales están sujetas a las regulaciones vigentes establecidas por la cámara de comercio internacional, mediante el cual un banco (Banco emisor) obrando por solicitud y conformidad con las instrucciones de un cliente (ordenante) emite su compromiso de pago a favor de un tercero (beneficiario) contra la presentación de documentos conformes a los términos del crédito.

Se debita por el cargo realizado por el Banco, donde se minora la cuenta bancaria de la entidad por el monto de la Carta de Crédito emitida y se acredita por el valor negociado pagado de los documentos recibidos que amparan mercancías o servicios recibidos, así como por la cancelación del instrumento bancario y por la liberación de los saldos no utilizados y vencidos en el crédito.

En el caso en que el Banco emita la Carta de Crédito y no efectúe el cargo por el monto de ésta en la cuenta del cliente, hasta el momento del pago de los documentos que evidencian la entrega de mercancía o servicios recibidos, se procederá a registrar el instrumento en Cuentas Memorando o de Orden.

Se analiza por Banco, por Carta de Crédito y por beneficiario.

TERCERO: Los jefes de los órganos y organismos del Estado deben garantizar la adecuación de los nomencladores de cuentas de las entidades que integran sus respectivos sistemas y demás subordinadas, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente.

CUARTO: Se delega en el viceministro que atiende la Dirección de Política Contable, la facultad de dictar cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

QUINTO: La presente Resolución será impresa por la Empresa Gráfica de Finanzas y Precios la que la incorporará en el Manual de Normas Cubanas de Información Financiera.

SEXTO: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, adecuarán a sus particularidades, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución.

COMUNIQUESE a la Empresa Gráfica de Finanzas y Precios, a las direcciones de Política Contable, Patrimonio e Ingresos de este Ministerio.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este organismo.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de febrero de 2009.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas y Precios

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 384

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" de 21 de abril de 1994, en su Artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 61 que le corresponde al Ministerio de la Industria Básica la autorización de los cierres temporales de una mina.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, acápite 4, faculta a los

jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 102, de fecha 12 de abril de 1999, del Ministro de la Industria Básica, le fue otorgada una concesión minera de explotación del mineral de arcilla, a la Empresa Provincial de Producción de Materiales de Construcción de Santiago de Cuba, en el área denominada Boca de Dos Ríos.

POR CUANTO: La Empresa Provincial de Producción de Materiales de Construcción de Santiago de Cuba ha solicitado el cierre total, con carácter temporal, del área de explotación en el referido yacimiento, debido a razones técnicas y financieras, entre ellas la inexistencia actual de medios técnicos en dicho yacimiento y la falta de financiamiento, lo que impide la realización de dichas actividades mineras.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 14 de octubre de 2004 fue designada la que resuelve Ministra de la Industria Básica.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Provincial de Producción de Materiales de Construcción de Santiago de Cuba, a que ejecute el cierre total, con carácter temporal, de la concesión de explotación en el área denominada Boca de Dos Ríos, ubicada en la provincia de Santiago de Cuba, la que le ha sido otorgada mediante la Resolución No. 102, de fecha 12 de abril de 1999, del Ministro de la Industria Básica.

SEGUNDO: La autorización dispuesta en el apartado anterior estará vigente hasta el 7 de diciembre de 2009.

TERCERO: El concesionario está obligado a cumplir las medidas de cierre establecidas en el Artículo 65 de la Ley No. 76, Ley de Minas.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa Provincial de Producción de Materiales de Construcción de Santiago de Cuba.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de diciembre de 2008.

Yadira García Vera
Ministra de la Industria Básica

RESOLUCION No. 385

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, en su Artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 5479, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 7 de junio de 2005, referente a la reorganización del Ministerio de la Industria Básica, se dispone aprobar con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la Organización de la Administración Central del Estado, los objetivos, funciones y atribuciones de dicho organismo, encontrándose entre éstas, las de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto a las actividades de búsqueda, exploración, explotación y procesamiento de minerales sólidos; así como la de mantener y actualizar el Balance Nacional de Recursos y Reservas.

POR CUANTO: La Ley No. 76 de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, en su Artículo 14 incisos b) y f) establece que corresponde a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en su condición de autoridad minera, aprobar, registrar y controlar las reservas minerales, certificando el grado de preparación de los yacimientos para su asimilación industrial, así como constituirse en depositario de la información geológica y minera de la Nación y mantener actualizadas las estadísticas mineras del país.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 3985, de 17 de abril de 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, le fue encomendada a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en lo adelante la ONRM, entre otras funciones y atribuciones, la de aprobar los cálculos de reservas de los minerales sólidos, líquidos y gaseosos y mantenerlos actualizados.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, numeral 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Se hace necesario actualizar la Clasificación de los Recursos y Reservas de Minerales Sólidos atendiendo a la tendencia mundial y a las particularidades nacionales, estableciendo una guía general para la clasificación, estimación y control de los Recursos de Minerales Sólidos y establecer los objetivos del Balance Nacional de dichos recursos y reservas de la República de Cuba, en lo adelante BNR; por lo que resulta conveniente derogar la Resolución No. 215, de 19 de julio de 1999, del Ministro de la Industria Básica, por medio de la cual se aprobó y puso en vigor la Clasificación de Recursos y Reservas de Minerales Útiles Sólidos.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 14 de octubre de 2004 fue designada la que resuelve Ministra de la Industria Básica.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las siguientes

“Normas para la Clasificación de los Recursos y Reservas de Minerales Sólidos y Objetivos del Balance Nacional de Recursos y Reservas de Minerales Sólidos de la República de Cuba”

CAPITULO I

DE LAS DEFINICIONES

ARTICULO 1.-A los efectos de la interpretación, cumplimiento y aplicación de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

Arena aluvial renovable: Las que se depositan en el cauce de los ríos procedentes de las zonas de aporte localizadas aguas arriba, sin incluir los bancos laterales.

Condiciones de estimación de reservas: Las que se establecen por los estudios de factibilidad que permitan la evaluación y fundamentación de las reservas por criterios económicos.

Para la evaluación de los recursos a reservas se tiene en cuenta dos cuestiones económicas fundamentales: que la Tasa Interna de Retorno (TIR) sea mayor que la Tasa Mínima Aceptable de Rendimiento (TMAR) y que el Valor Actual Neto sea mayor que cero (VAN)>0.

Dilución: Es el proceso que ocurre durante la operación de la extracción, cuando las reservas son mezcladas con mineral de baja ley y/o con estéril; afectando su calidad. Como consecuencia de la dilución se produce el empobrecimiento de la calidad del mineral. La dilución se expresa en unidades naturales. (t o m³).

Pérdidas por extracción: Son aquellas que ocurren con la operación minera cuando durante la actividad extractiva se imposibilita minar todas las reservas estimadas, quedando *in situ* un volumen de dichas reservas. Las pérdidas por extracción se expresan en unidades naturales. (t o m³).

Pilares de Seguridad: Es la parte del recurso que no puede estar sometido a los trabajos de extracción por razones de seguridad. Las obras y construcciones situadas en la superficie o debajo de la superficie se protegen mediante la determinación y delimitación de pilares, contra los movimientos producidos por la extracción.

Los pilares son determinados durante el diseño de explotación del yacimiento y también durante la realización del proceso extractivo en la mina en operaciones cuando por razones minero técnicas es necesario agregar alguno. Los pilares de seguridad pueden tener carácter transitorio o definitivo. Para el Balance Nacional sólo se contabiliza el recurso en los pilares permanentes o definitivos.

Excepcionalmente, la ONRM se reserva el derecho de incluir también la contabilización de los Pilares Temporales, en el caso que sea necesario mantener caracterizadas a las materias primas y se requiera de un control estricto de la ubicación de los recursos y reservas.

Recursos Iniciales: Constituyen los recursos estimados en volumen y calidad, resultantes de una etapa de investigación (prospección, exploración, estudio de factibilidad, entre otras).

Recursos Remanentes: Son los recursos que quedan, una vez deducido de los recursos iniciales, la cantidad de reservas estimadas.

Reservas Abandonadas: Constituyen la parte de las reservas de mineral que queda sin explotar en un sector o área del yacimiento durante la vida útil de la mina o después de un proceso de cierre de minas.

Las reservas abandonadas se incluyen en el BNRR siempre y cuando estén debidamente justificadas las causas de su abandono, para lo cual se necesita de una argumentación económica y de su aprobación por parte de la ONRM.

Reservas Estimadas: Es la parte de los recursos minerales, cuya utilidad económica para su extracción, se determina por un estudio de factibilidad (y en casos excepcionales de un proyecto minero de explotación).

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACION DE LOS RECURSOS Y RESERVAS MINERALES

SECCION I

De los recursos

ARTICULO 2.-Los recursos minerales, de conformidad con la definición establecida en el Artículo 2 de la Ley No. 76, "Ley de Minas", se clasifican en recursos identificados y recursos no identificados, según presenten características que hacen posible su extracción económicamente favorable en las condiciones actuales o futuras.

ARTICULO 3.-Los recursos identificados son aquellos identificados *in situ*, de los cuales se obtienen minerales útiles valiosos, cuya ubicación, morfología, calidad y cantidad se conocen o se han estimado sobre la base de los resultados de los trabajos geológicos. Los mismos a su vez se clasifican en: recursos medidos, recursos indicados y recursos inferidos.

a) Los recursos medidos son aquellos estimados sobre la base de los datos geológicos obtenidos mediante las perforaciones, los laboreos mineros y en los afloramientos. Se encuentran ubicados a distancias lo suficientemente cercanas que confirmen su continuidad. La cantidad, interpretación y confiabilidad de los datos obtenidos determinan con certeza la forma, tamaño y calidad del cuerpo mineral dentro de límites cercanos; de tal manera que cualquier variación del estimado no representa una afectación significativa de la factibilidad del potencial económico.

La confianza en el estimado permite la aplicación de parámetros técnicos y financieros en la evaluación de su factibilidad económica.

b) Los recursos indicados son los minerales sólidos estimados sobre la base de los datos geológicos obtenidos mediante perforaciones, laboreos mineros y en afloramientos, que están ubicados a distancias lo suficientemente cercanas pero más espaciados que en el recurso medido y confirman de forma razonable su continuidad. La cantidad, interpretación y confiabilidad de los datos permite una determinación adecuada de la forma, tamaño, y calidad del cuerpo mineral y su estimación con un grado de confiabilidad razonable en su marco geológico y la determinación de su continuidad. La confianza en el estimado hace posible la aplicación de parámetros técnicos y financieros que permiten la evaluación de su factibilidad económica.

c) Los recursos inferidos son aquellos recursos minerales que se estiman sobre la base de los datos geológicos obtenidos de las perforaciones, laboreos mineros y en los afloramientos. La continuidad geológica y de ley es asumida y no verificada, por lo que la cantidad de datos y su confiabilidad es incierta e insuficiente para realizar una interpretación confiable del marco geológico y para predecir la continuidad del mineral.

En su estimación no se asume que todo o parte de estos recursos inferidos es elevado a recurso indicado o medido, como resultado de la continuación de la exploración.

ARTICULO 4.-Los recursos no identificados son aquellos supuestos o intuitos, estimados mediante la extrapolación geológica, premisas, criterios (geofísicos, geoquímicos, entre otros) o por cálculos estadísticos; por lo que su estimación se caracteriza por tener un alto grado de incertidumbre y se realiza independiente del resto de los recursos. Estos recursos se subdividen en: hipotéticos y especulativos.

a) Los recursos hipotéticos: Son los recursos descubiertos mediante la ampliación del área de los recursos identificados, y aquellos cuya existencia en la región explorada es esperada razonablemente, en correspondencia con las condiciones geológicas existentes.

La evaluación de los mismos se fundamenta en los resultados de las investigaciones geológicas, geofísicas y geoquímicas, así como la extrapolación geológica de los datos existentes.

b) Los recursos especulativos son aquellos recursos no descubiertos pero que pueden hacerse evidentes por la existencia de premisas o criterios geológicos favorables en: cuencas, campos minerales, regiones de nuevos yacimientos o depósitos que aún no han sido reconocidos por su potencial económico. La evaluación del recurso se fundamenta por analogía con yacimientos conocidos del mismo tipo genético.

SECCION II

De las reservas

ARTICULO 5.-Las reservas minerales, partiendo de la definición establecida en el Artículo 3 de la Ley No. 76, "Ley de Minas" se clasifican en reservas probadas y probables. Las mismas provienen de los recursos y, en su estimación, se consideran factores de modificación tales como: criterios mineros, tecnológicos, legales, económicos, medioambientales, sociales y gubernamentales.

a) Las reservas probadas son los recursos minerales medidos o parte de éstos, que tienen comprobada la factibilidad técnica y la viabilidad económica de su explotación mediante la realización de un estudio de factibilidad.

b) Las reservas probables son aquellos recursos minerales indicados o parte de ellos o la parte de los recursos minerales medidos, cuya factibilidad técnica y viabilidad económica de explotación ha sido comprobada mediante la realización de un estudio de factibilidad.

Los recursos minerales medidos se convierten en reservas minerales probables debido a incertidumbres relacionadas con los factores de modificación que se tienen en cuenta en la conversión de recursos minerales a reservas minerales; por lo que en tales casos existe un grado signi-

ficativamente más bajo de confianza en las reservas minerales que en los recursos minerales medidos correspondientes.

CAPITULO III

GUIA GENERAL PARA LA CLASIFICACION, ESTIMACION, CALCULO Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE MINERALES SOLIDOS

SECCION I

Generalidades

ARTICULO 6.-Corresponde a la ONRM la revisión y aprobación de la estimación de los recursos y reservas de minerales sólidos presentados por los concesionarios.

ARTICULO 7.-En la definición del recurso mineral se tienen en cuenta los datos de la investigación geológica, así como su perspectiva para una futura y adecuada explotación. La ocurrencia natural de minerales sólidos en suficiente concentración puede ser clasificada en uno o más tipos de recursos.

ARTICULO 8.-La ONRM, en el proceso de valoración de los recursos minerales sólidos, tiene en cuenta que:

- a) Dichos recursos se estiman y controlan como resultado de los trabajos geológicos que se ejecutan en el proceso de investigación para la asimilación industrial del yacimiento.
- b) Los estimados de recursos y/o reservas minerales dependen de la interpretación de la información limitada sobre ubicación, forma y continuidad de la ocurrencia mineral y de los resultados logrados en el muestreo.
- c) Las cantidades, calidades y contenidos se expresan en diferentes términos y unidades, según diferentes propósitos, siempre debidamente expuestos y definidos.
- d) El término de reserva mineral sólo se usa si se ha realizado un estudio de factibilidad económica y los datos relativos al recurso mineral del cual provienen, indican una factibilidad técnica y viabilidad económica potencial para su explotación; establecida en términos de cantidad y calidad.
- e) Las denominaciones de mena y reserva no se usan para los estimados de recursos minerales, ya que estos términos implican factibilidad, y sólo son apropiados cuando los factores técnicos y económicos han sido considerados.
- f) En el reporte de los recursos minerales se especifican las categorías de medido, indicado e inferido. No se reportan las cifras entremezcladas de distintas categorías, a menos que los datos o cifras estén debidamente separados.
- g) Las reservas probadas o probables se reportan de la misma forma que en el inciso anterior.
- h) Existe una relación directa entre el recurso mineral indicado y la reserva mineral probable y entre el recurso mineral medido y la reserva mineral probada, dado que el nivel de confianza de los datos geológicos para la reserva probable es el mismo que el requerido para la deter-

minación *in situ* del recurso indicado, y para la reserva probada, el mismo que para el recurso medido.

- i) Se establece una relación en dos sentidos entre recursos minerales medidos y reservas minerales probables para prever las incertidumbres asociadas con cualquiera de los factores modificativos considerados en la conversión de los recursos minerales a reservas minerales; por lo que puede resultar que exista un grado significativamente más bajo de confianza en las reservas minerales probadas que en los recursos minerales medidos correspondientes.
- j) Las reservas pasan a ser clasificadas como recursos en los casos en que ocurran cambios que afecten la viabilidad económica de éstas y hayan sido considerados como no factibles.
- k) La estimación de las reservas de los yacimientos que no tengan realizado un estudio de factibilidad se determina, excepcionalmente, por los datos reflejados en el Proyecto Minero de Explotación; previa aprobación de la ONRM.
- l) Los laboratorios donde se realicen los ensayos y análisis están obligados a disponer de un sistema de calidad aprobado. A su vez los ensayos y/o análisis de control o arbitraje de dichos laboratorios están obligados a tener certificación de calidad.
- m) Los minerales acompañantes que se van acumulando durante el proceso de beneficio, las pilas de mineral (incluyendo las escombreras y depósitos de cola) y los rellenos se consideran, a los efectos de esta clasificación, como mineral *in situ* y a ellos se les aplican los criterios de clasificación de recursos y reservas enunciados en la presente Resolución.
- n) La clasificación tiene aplicación también en el caso de los minerales radioactivos, siempre y cuando se tengan en cuenta las particularidades y especificidades de estos depósitos.
- o) Las arenas aluviales renovables, la evaluación de los recursos y reservas minerales, excepcionalmente, tienen un tratamiento diferencial, en el que no se consideran las categorías específicas establecidas. En estos casos se considera como recursos minerales a todo el volumen de arena localizado en el tramo de río evaluado en el momento de la estimación y, se considera como reservas minerales, la parte realmente extraíble de dichos recursos, previo al estudio de las condiciones minero-técnicas y ambientales de explotación.
- p) Los volúmenes de recursos y/o reservas minerales correspondientes a las arenas consideradas como renovables son estimados como mínimo una vez al año.

SECCION II

Requisitos generales de la clasificación de los recursos minerales *in situ*

ARTICULO 9.-Son requisitos generales de la clasificación de los recursos minerales *in situ* los siguientes:

Requisito	Medido	Indicado	Inferido
Interpretación geológica	Por suficientes datos que no permitan variación apreciable	Por datos que permitan una aproximación	Datos aislados que permitan una determinada interpretación
Modelo geológico	Unico, sin variación	Aproximado	Dado o por analogía
Condiciones físico geográfico	Bien estudiada	Estudiada	Generales
Forma, estructura, yacencia, alteraciones	Conocida con seguridad	Conocida suficientemente	Conocida de forma general
Base de datos geotécnicos	Amplia, bien generalizadas	Adecuada a la estimación	Limitada a la aproximación
Método de muestreo	A todo tipo de laboreo y afloramientos continuo y con alta confiabilidad	A todo tipo de laboreo y afloramientos continuo y con suficiente confiabilidad	Afloramientos y laboreos confiables
Ubicación de datos y labores de exploración	Alta confiabilidad y precisión	Precisa y suficientemente confiable	Confiabilidad adecuada
Propiedades físicas y químicas de la materia útil y rocas encajantes	Conocida con seguridad y Precisión	Conocida confiablemente	Conocida y analogía
Distribución de los componentes útiles y nocivos	Conocida con seguridad y Precisión	Conocida confiablemente	Conocida y analogía
Forma y calidad conocida por el muestreo de:	Todo tipo de laboreos, continuo y altamente confiable	Todo tipo de laboreos, confiable	Afloramientos y laboreos de exploración
Condiciones hidrogeológicas e ingeniero geológicas	Conocida con seguridad	Conocida en detalle y confiablemente	En general y analogía
Muestreo e investigaciones tecnológicas	Para ensayos industriales o planta piloto	Para ensayos de planta piloto, laboratorio	Laboratorio y analogía
Control de las muestras básicas	Interno, externo y Arbitraje (si fuera necesario) Laboratorios con certificación de calidad	Interno, externo y arbitraje (si fuera necesario) Laboratorios con certificación de calidad	Interno y externo Laboratorios con certificación de calidad
Red de los labores de exploración	Bien argumentada y precisa	Suficientemente argumentada y adecuada	Argumentada y Dispersa
Parámetros empleados en la estimación	Estimados por una amplia cantidad de datos y argumentación precisa	Estimados por una suficiente cantidad de datos y argumentación adecuada	Aproximados por suficiente cantidad de datos y analogía
Delimitación de bloques	Delimitados con precisión Se consideran los afloramientos y todo tipo de laboreo de exploración	Delimitados argumentada Se consideran los afloramientos y todo tipo de laboreo de exploración	Delimitación aproximada Afloramientos, laboreos, y límites geológicos argumentados
Condicionales al estimado	Estimados teniendo en cuenta todos los datos con precisión	Estimado, teniendo en cuenta todos los datos argumentados	Aproximado, teniendo en cuenta todos los datos
Extrapolación e Interpolación	No permitida	Permitida desde los Medidos	Permitida desde los Medidos e Indicados
Sirve para:	Proyecto general de una mina, Plan minero a corto y mediano plazo	Proyecto general de una mina y Plan minero a mediano y largo plazo Proyecto de Exploración	Proyecto de Exploración

SECCION III

Requisitos generales de la clasificación de las reservas minerales

ARTICULO 10.-Son requisitos generales de la clasificación de las reservas minerales las siguientes:

Requisito	Probada	Probable
Proceden de los recursos totales o parciales	Medido	Indicado o Medido
Valoración económica	Estudio de Factibilidad	Estudio de Factibilidad
Método de explotación	Bien argumentado y detallado	Bien argumentado
Parámetros técnico-mineros (pérdidas, dilución, otros.)	Bien definidos en el mineral y rocas encajantes	Definidos en el mineral y rocas encajantes
Factores que influirán en los parámetros técnico-mineros	Definidos con precisión	Definidos adecuadamente
Determinación de las reservas	Estimadas con alta precisión	Estimadas con precisión
Condiciones mínimas y máximas de las reservas	Bien precisadas técnica y económicamente	Precisadas técnica y económicamente
Parámetros de cálculo y estimación	Determinados con alta confiabilidad	Estimados confiablemente
Factores Tecnológicos	Bien conocidos y precisados	Bien conocidos
Regulaciones medioambientales	Bien establecidas	Establecidas
Infraestructura	Bien estudiada y establecida	Estudiada y establecida
Costos de operaciones y de capital	Calculados todos los indicadores	Calculados los indicadores principales
Mercado	Determinado alto % de venta	Determinado el mercado probable
Estudio de sensibilidad económica	Determinada por amplia cantidad de factores	Estimada por los factores principales
Cualquier otro estudio financiero necesario	Para precisar la inversión	Para argumentar mejor los gastos futuros
Condiciones del cálculo de reservas, estimación y aproximación	Estimación precisa	Estimación confiable
Utilización	Plan de minería a corto y mediano plazo y Proyecto Minero	Plan de minería a mediano plazo y Proyecto Minero

CAPITULO IV

**OBJETIVOS DEL BALANCE NACIONAL
DE RECURSOS Y RESERVAS DE MINERALES
SOLIDOS DE LA REPUBLICA DE CUBA**

ARTICULO 11.-La ONRM elabora anualmente el Balance Nacional de Recursos y Reservas de Minerales Sólidos de la República de Cuba (BNRR), con los objetivos de disponer de toda la información sobre el estado de las reservas y recursos minerales, así como de controlar y garantizar el uso racional de los mismos.

ARTICULO 12.-Los concesionarios y permisionarios están en la obligación de rendir la información ante la ONRM con vista a la elaboración del BNRR y de cumplir con la entrega de la misma mediante el procedimiento que a tal efecto la misma establezca.

SEGUNDO: Se faculta al Director de la Oficina Nacional de Recursos Minerales para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para establecer el procedimiento que corresponda a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigor en el término de 30 días a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 215, de 19 de julio de 1999, del Ministro de la Industria Básica, que aprobó y puso en vigor la anterior Clasificación de Recursos y Reservas de Minerales Útiles Sólidos.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de diciembre de 2008.

Yadira García Vera
Ministra de la Industria Básica

RESOLUCION No. 386

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, en su Artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 5479, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 7 de junio de 2005, referente a la reorganización del Ministerio de la Industria Básica, se dispone aprobar con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la Organización de la Administración Central del Estado, los objetivos, funciones y atribuciones de dicho organismo, encontrándose entre éstas, las de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto a las actividades de exploración y explotación de petróleo y gas; así como la de recibir, organizar y controlar la documentación petrolera al respecto.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 3985, de 17 de abril de 2001, se establece que la Oficina Nacional de Recursos Minerales, tiene, entre otras, las funciones de aprobar los cálculos de reservas de minerales sólidos, líquidos y gaseosos; registrar y mantener actualizado el inventario de dichas reservas; así como controlar el grado de aprobación de las reservas para su asimilación industrial.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, acápite 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Se hace necesario aprobar el "Reglamento para la Clasificación de los Recursos y Reservas de Petróleo y Gas", estableciendo los principios generales para la clasificación de los recursos y reservas de petróleo y gas, la metodología para el cálculo de las reservas según su grado de estudio y desarrollo, así como la definición de las condiciones que determinan el grado de preparación de los yacimientos explorados para su desarrollo y explotación.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 14 de octubre de 2004 fue designada la que resuelve Ministra de la Industria Básica.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el siguiente

"REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACION DE LOS RECURSOS Y RESERVAS DE PETROLEO Y GAS"

CAPITULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

ARTICULO 1.-El objeto del presente Reglamento es establecer los principios generales para la clasificación de los recursos de petróleo y gas (recursos hipotéticos mapeados) y sus reservas, la metodología para el cálculo de las reservas según su grado de estudio y desarrollo, así como la definición de las condiciones que determinan el grado de preparación de los yacimientos explorados para su desarrollo y explotación.

ARTICULO 2.-A los efectos de la interpretación, cumplimiento y aplicación del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

ACTIVIDAD DE PETROLEO Y GAS: Son aquellas actividades que se realizan en las diferentes etapas de la exploración y explotación de hidrocarburos que comprenden lo siguiente:

- a) La exploración de petróleo o gas en su estado natural.
- b) La construcción, perforación y actividades necesarias de producción para recuperar petróleo y gas de su reservorio natural y la adquisición, construcción, instalación y mantenimiento de acumulaciones de campo y sistema de almacenamiento incluyendo la extracción del petróleo y el gas a la superficie y tratamiento, procesamiento de cam-

po y almacenamiento de campo de los hidrocarburos extraídos.

En la actividad de petróleo y gas tal y como se define en este Reglamento no se incluyen el transporte, refinación o comercio del petróleo y gas así como de sus derivados.

ACUMULADO DE PRODUCCION: Es la suma de todas las producciones de petróleo y gas que ha tenido un pozo o un yacimiento al momento del cierre de datos para el cálculo de las reservas. El mismo se presentará en m³ o bb de petróleo y en MM m³ para el gas.

BLOQUE: Parte de una cuenca sedimentaria, formada por un prisma vertical de profundidades determinadas o no, con superficie poligonal definida por las coordenadas geográficas de sus vértices, donde se desarrollan las actividades de exploración y producción de petróleo y gas.

COLECTORES: Rocas o paquetes de rocas que poseen las propiedades de porosidad que permiten almacenar fluidos y propiedades de permeabilidad que posibilitan el paso de los fluidos de hidrocarburos, a través de los espacios porosos.

Las propiedades colectoras y otros parámetros son conocidos o se infirieren a partir de los resultados de la perforación y la geofísica o teniendo en cuenta la parte más estudiada del depósito.

CONDENSADO: Líquido de hidrocarburo obtenido a través del proceso del gas natural.

ESPECIALISTA CALIFICADO EN CALCULO DE RESERVAS O AUDITOR: Es la persona que, en referencia a los datos de reservas o informaciones relativas, posee calificación y experiencia profesional apropiada para la estimación, evaluación y revisión de los datos de reservas y es capaz de procesar los datos con un grado alto de confiabilidad, así como emitir informes que son utilizados con un grado alto de certeza. Dicho especialista pertenece o es miembro de alguna organización profesional permanente.

GAS NATURAL: Es el petróleo que, bajo condiciones atmosféricas de temperatura y presión, se encuentran en estado gaseoso. El gas natural puede presentarse en la naturaleza con otros compuestos (gas agrio), por lo que generalmente debe ser procesado antes de utilizado (gas limpio o dulce).

HIDROCARBUROS: Son los compuestos de carbono e hidrógeno que se presentan en la naturaleza, ya sea en la superficie o el subsuelo, cualquiera que sea su estado físico y que constituyen la parte principal del petróleo.

OPERACIONES DE DESARROLLO: Son los trabajos que se realizan en la etapa o periodo de desarrollo del yacimiento, posterior a los trabajos de exploración, y que consisten en la perforación de pozos de desarrollo, en el acondicionamiento del yacimiento para su explotación y en general, toda actividad en la superficie y en el subsuelo dedicada a asegurar la posterior explotación del yacimiento, que incluye la extracción, recolección, separación, almacenamiento y transportación primaria del petróleo y el gas.

OPERACIONES DE EXPLORACION: Son los estudios geológicos, geofísicos, cartografía aérea, geología del subsuelo, comprobación estratigráfica, perforación de pozos exploratorios, trabajos y pozos de delineación y actividades

auxiliares tales como trabajos de preparación del sitio de perforación, reconocimientos topográficos y cualquier otro que sea realizado en relación con la exploración de petróleo.

OPERACIONES DE EXPLOTACION: Son todos los trabajos que se llevan a cabo durante la ejecución del Plan de Desarrollo de un yacimiento de petróleo crudo y gas natural.

PETROLEO: Es una mezcla natural, líquida, aceitosa e inflamable de hidrocarburos gaseosos, líquidos y sólidos, en los cuales los componentes gaseosos y sólidos son disueltos en hidrocarburos líquidos, formando soluciones o suspensiones coloidales, que puede contener además otros compuestos no hidrocarbonados, como son el dióxido de carbono, compuestos de azufre, nitrógenos y otros.

PETROLEO CRUDO o CRUDO: Es el petróleo que se encuentra en la naturaleza en estado líquido. Esta denominación abarca también la mezcla de hidrocarburos líquidos que se obtenga en los procesos de separación de gas asociado o condensado. El que según su densidad puede considerarse:

- a) Extrapesados: más de 1 000 kg/m³ (menor de 10 API).
- b) Pesados: 1 000 a 920 kg/m³ (10 a 22.3 API).
- c) Medianos: 920 a 870 kg/m³ (22.3 a 31.3 API).
- d) Livianos: menos de 870 kg/m³ (mayor de 31.1 API).

RECURSOS: Son las cantidades totales de petróleo y gas natural, así como sustancias relacionadas que son estimadas y están contenidas o han sido producidas desde acumulaciones conocidas, se añaden aquellas cantidades estimadas en acumulaciones no descubiertas.

RESERVORIO: Es aquella estructura geológica con suficientes condiciones de entrapamiento que impidan el escape de los fluidos, con porosidad y permeabilidad dentro de la roca colectora – almacenadora, estratigráficamente definido y correlacionable.

YACIMIENTO: Es cualquier depósito o acumulación natural de petróleo crudo y gas natural confinado, de interés comercial, local y único en profundidad. El yacimiento puede estar compuesto de una o varias capas productoras.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACION DE LOS RECURSOS Y RESERVAS DE PETROLEO Y GAS

ARTICULO 3.-Atendiendo a criterios de clasificación internacional, así como a criterios geólogo-geofísicos, de ingeniería y de consideración económica, los recursos se clasifican en recursos no descubiertos y recursos descubiertos.

ARTICULO 4.-Los recursos no descubiertos son aquellos que existen sobre la base de representaciones geológicas generales, premisas teóricas y son resultados de las investigaciones geológicas, geofísicas y geoquímicas de carácter regional.

- a) Los recursos mapeados o prospectos son aquellas cantidades de petróleo y gas natural estimadas de acumulaciones no descubiertas. Los volúmenes estimados están en función de la probabilidad de realizar un descubrimiento.

ARTICULO 5.-Los recursos descubiertos o volumen inicial *in situ* son aquellas cantidades de petróleo, gas y sustancias relacionadas que son estimadas en un momento dado, inicialmente contenidas en acumulaciones conocidas que han

sido descubiertas por un pozo. Comprenden aquellas cantidades que son recuperables de acumulaciones conocidas.

- a) Las reservas iniciales son aquellas cantidades de petróleo, gas y sustancias relacionadas que son estimadas en un momento particular y son recuperables de acumulaciones conocidas. Incluyen acumulados de producción más aquellas cantidades que se estima sean recuperables en el futuro.
- b) Los volúmenes no recuperables son aquellas cantidades de petróleo, gas y sustancias relacionadas que son estimadas en un momento determinado y permanecen en acumulaciones conocidas; no son recuperables con las tecnologías conocidas bajo condiciones económicas específicas.

ARTICULO 6.-Las reservas iniciales se subdividen en: acumulados de producción y reservas remanentes.

- a) Los acumulados de producción incluyen las ventas y los inventarios.
- b) Las reservas remanentes son aquellas cantidades de petróleo que se estiman en una fecha determinada, y que pueden ser recuperadas de acumulaciones conocidas. Estas cantidades pueden ser recuperadas con la tecnología conocida o disponible y bajo condiciones económicas específicas. Las mismas se subdividen en probadas y no probadas, de acuerdo al grado de incertidumbre en cuanto al conocimiento de dicha acumulación.

ARTICULO 7.-Las reservas probadas son aquellas que poseen un grado de certeza razonable avalada por los datos geológicos, geofísicos y de ingeniería confiables, y su presencia es verificada y confirmada con la entrada de petróleo o gas, o ambos, obtenido durante el ensayo de los pozos en diferentes cotas hipsométricas. Se consideran reservas probadas las calculadas a partir de la Declaratoria de Comercialidad avalada por la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en lo adelante la Oficina.

Estas reservas dependen de las áreas evaluadas, las cuales a los efectos de reservas probadas se consideran:

- a) áreas de drenaje de pozos evaluados,
- b) áreas de unión de las anteriores,
- c) áreas adyacentes a las anteriores, que incluyan aquellos pozos donde fueron realizadas pruebas de formación concluyentes o ensayos, así como aquellos donde sus características geofísicas son iguales o mejores que las ya evaluadas.

Estas áreas están definidas a su vez por el Contacto Agua-Petróleo, en lo adelante CAP.

ARTICULO 8.-Las reservas probadas se limitan con líneas convencionales trazadas alrededor del pozo, en el caso de que el área de drenaje no haya podido establecerse y están avaladas por una explotación experimental durante un tiempo que demuestre un ritmo de explotación estable.

La caracterización de los colectores de las reservas probadas está sustentada por la interpretación de la geofísica de pozo, por los resultados de los análisis petrofísicos de los núcleos cortados durante la perforación y por las investigaciones hidrodinámicas.

ARTICULO 9.-Las reservas probadas se subdividen en desarrolladas y no desarrolladas:

a) Las reservas desarrolladas son aquellas reservas de petróleo y gas que pueden ser recuperadas a través de pozos existentes y cuando el equipamiento necesario para garantizar la producción se encuentra instalado y los costes operacionales son relativamente bajos.

Se considera en general que las reservas son desarrolladas cuando:

1. los depósitos se pueden poner en producción sin que se necesiten nuevas inversiones para su ejecución;
2. los depósitos se pueden poner en producción completando algunos pozos o reabriendo pozos, sin que las inversiones sean de orden significativo;
3. los depósitos pueden producir por medio de proyectos de recuperación mejorada implantados o cuando estos últimos estén en fase final de implantación.

b) Las reservas no desarrolladas son aquellas reservas de petróleo y gas que pueden ser recuperadas a través de nuevos pozos en áreas no perforadas, re-entradas o en completamiento de pozos existentes o que dependen de instalaciones de equipamientos de producción y transporte previstos en proyectos de recuperación primaria o mejorada, y que cumplen los siguientes requisitos:

ARTICULO 10.-Para la puesta en producción de los depósitos de reservas no desarrolladas se requiere de:

- a) significativas inversiones y recompletamiento de pozos;
- b) instalaciones y completamiento de equipos para el cumplimiento de los proyectos de recuperación primaria o de recuperación mejorada en áreas investigadas por proyecto piloto;
- c) la profundización de los pozos existentes;
- d) nuevos pozos para completar la red de drenaje o para la extensión de esta red a depósitos de comprobada continuidad geológica e hidrodinámica.

ARTICULO 11.-Las reservas no probadas son aquellas que se estiman por el análisis de los datos geológicos y de ingeniería disponibles y que pueden ser comercialmente recuperables. Estas se estiman asumiendo condiciones económicas futuras y atendiendo al mejoramiento futuro de las condiciones económicas y tecnológicas se subdividen en reservas probables y reservas posibles.

ARTICULO 12.-Las reservas probables son aquellas reservas no-probadas cuyo análisis de los datos geológicos y de ingeniería sugiere que podrán ser comercialmente recuperables. En general, las "reservas probables" incluyen:

- a) aquellas áreas cuya capacidad gasopetrolífera está establecida mediante el ensayo de los pozos con el probador de formación, o por las investigaciones geofísicas y geológicas realizadas en los pozos no ensayados, cuyas características indican con razonable certeza la posibilidad de su existencia, siempre que no cumplan las condiciones para las reservas probadas,
- b) aquellas reservas que dejaron de calcularse como consecuencia de la aplicación de límites convencionales para las reservas probadas, siempre y cuando las características geólogo-estructurales y las propiedades de los colectores pueda ser extrapolada o interpolada con suficiente confiabilidad. En este caso se limitan con líneas convencionales que abarquen el área para la cual esta extrapola-

ción resulte confiable. Igualmente incluye aquellas reservas que pudieran recuperarse más allá del área probada donde no se ha determinado el CAP y que el límite probado se realiza por la cota más baja con presencia de hidrocarburos,

c) aquellos volúmenes que pudieran contener las áreas separadas por fallas cerradas y que estuvieran intercaladas entre áreas con reservas de más alta categoría.

ARTICULO 13.-Las reservas posibles son aquellas reservas no-probadas en las cuales el análisis de los datos geológicos y de ingeniería sugieren que son menos recuperables que las reservas probables. En general, las reservas posibles incluyen:

- a) aquellas áreas cuya capacidad gasopetrolífera está fundamentada por la interpretación de la información geofísica y geológica del área, que indica la existencia de una estructura mayor que la incluida dentro de los límites de reservas probadas y probables, para las cuales las características geólogo-estructurales y las propiedades colectoras no han podido ser extrapoladas con suficiente confiabilidad,
- b) aquellas áreas cuyo volumen puede existir en segmentos o áreas falladas no perforadas, adyacentes a yacimientos o áreas de más alta categoría, donde existe una duda razonable de si ese segmento contiene un volumen recuperable.

ARTICULO 14.-Las formas y dimensiones del depósito de las reservas posibles, las condiciones de yacencia, el espesor, las propiedades colectoras de las capas y la composición y propiedades de los fluidos se asumen a grandes rasgos por los resultados de las investigaciones geológicas y geofísicas, teniendo en cuenta los datos de la parte más estudiada del depósito o por analogía con los yacimientos explorados.

Estas reservas determinan las perspectivas de los yacimientos y permiten la planificación de los trabajos de prospección geológica para la conclusión de la exploración y el desarrollo de los yacimientos. De incluirse en las evaluaciones financieras se estiman los factores de riesgo.

ARTICULO 15.-Los volúmenes no recuperables son aquellas cantidades de petróleo que se estiman en una fecha determinada, y que permanecen en las acumulaciones conocidas porque no pueden ser recuperadas con la tecnología conocida o disponible y bajo condiciones económicas favorables. Dentro de las mismas se pueden considerar también aquellas que aunque si puedan ser recuperadas tecnológicamente, no se ajustan a las condiciones económicas.

CAPITULO III

GUIA Y REQUISITOS PARA LA CLASIFICACION, ESTIMACION, CALCULO Y CONTROL DE LOS RECURSOS Y RESERVAS DE PETROLEO Y GAS

ARTICULO 16.-Los yacimientos explorados de petróleo y gas se consideran preparados para comenzar los trabajos de desarrollo y de explotación siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Las reservas de petróleo, gas natural y condensado, estén aprobadas por la Oficina, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Reglamento,

- b) Los planes de desarrollo, así como la asignación de recursos financieros para la construcción de obras industriales u otras inversiones, se hayan realizado mediante la presentación de los "Cálculos de Reservas", estando compuestos estos, por no menos del 60 por ciento de las reservas probadas,
- c) La composición y propiedades del petróleo, gas y condensado, las particularidades de explotación del yacimiento, las producciones de los fluidos y otras condiciones naturales hayan sido estudiadas en un grado tal, que garantice la obtención de los datos iniciales para la confección de los proyectos de explotación.

ARTICULO 17.-En aquellos casos en que como resultado del completamiento de la red de perforación realizada en el yacimiento que se encuentra en explotación, las reservas aumentan en comparación con las ya aprobadas en más de un 20 por ciento, es necesario realizar el recálculo de las reservas y someterlo nuevamente a la aprobación de la Oficina.

ARTICULO 18.-En los yacimientos de petróleo y gases combustibles en explotación, el paso de las reservas a una categoría superior se realiza en base a los datos de la perforación, así como por los resultados de las investigaciones realizadas en los pozos de explotación y, en los casos necesarios, mediante los datos de la reinterpretación.

ARTICULO 19.-En la determinación de las reservas de petróleo y gas se tiene en cuenta la preparación de la estimación, la cual tiene un grado de incertidumbre asociado. Las categorías de probadas, probables y posibles se establecen para reflejar el nivel de esta incertidumbre y, por consiguiente, indicar la probabilidad de recuperación.

ARTICULO 20.-La estimación y clasificación de los recursos y reservas de petróleo y gas requieren la aplicación de conocimientos profesionales donde se combinan los geológicos y de ingeniería, los conceptos de incertidumbres y riesgos, la probabilidad y estadística, así como conocimientos de métodos determinísticos y probabilísticos, cuyo uso apropiado se requiere en la aplicación de las diferentes definiciones de los recursos y reservas.

ARTICULO 21.-Los volúmenes de petróleo y gas se actualizan periódicamente por los operadores o titulares de derechos petroleros o de gas, según sea el caso, de manera tal que recoja claramente las fluctuaciones de las condiciones económicas y el mayor grado de conocimiento geológico e hidrodinámico.

ARTICULO 22.-Los métodos de cálculo de los volúmenes de petróleo y gas se seleccionan teniendo en cuenta la calidad de la base geológica y los datos de ingeniería disponibles, de acuerdo a las diferentes fases en que se encuentra el conocimiento que se tiene del depósito.

ARTICULO 23.-Los estimados de reservas se realizan por especialistas reconocidos en entidades especializadas, tanto nacionales como extranjeras.

SECCION I

Sobre los cálculos y recálculos de reservas

ARTICULO 24.-Los estimados de recursos y reservas se preparan utilizando métodos determinísticos o probabilísticos, los que se encuentran interrelacionados, el determinísti-

co es un solo valor dentro de un rango de resultados que se deriva de un análisis probabilístico.

ARTICULO 25.-Las reservas probadas probables o posibles se asignan solamente a acumulaciones que han sido perforadas por pozos.

ARTICULO 26.-La confirmación de productividad comercial de un depósito o una formación es una condición para que la reserva sea clasificada como probada.

ARTICULO 27.-Todos los volúmenes de recursos descubiertos o reservas calculadas o recalculadas son sometidos al análisis y aprobación de la Oficina, la que certifica su validez mediante Certificado de Reservas.

ARTICULO 28.-Los volúmenes producidos en pruebas de pozos de larga duración, pero en etapa de evaluación, se consideran también como reservas posibles.

CAPITULO IV

SOBRE EL BALANCE ANUAL DE LOS RECURSOS Y RESERVAS DE PETROLEO Y GAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

ARTICULO 29.-El Balance Nacional de los Recursos y Reservas de Petróleo y Gas de la República de Cuba, se elabora anualmente por la Oficina Nacional de Recursos Minerales, con el objetivo de disponer de toda la información necesaria sobre el estado de estos recursos.

ARTICULO 30.-Los recursos y reservas de los yacimientos de petróleo y gas objeto de registro en el Balance Nacional de Reservas son aprobados y certificados previamente por la Oficina.

ARTICULO 31.-Los operadores o titulares obligados a rendir información a la Oficina, utilizan los datos sobre los recursos y reservas que se emplean durante la confección de los planes estatales de desarrollo económico y social del país, así como para la proyección de la extracción en cada yacimiento.

ARTICULO 32.-El cálculo de los recursos y las reservas de petróleo y gas se realiza para cada depósito por bloques y para el yacimiento en su conjunto.

ARTICULO 33.-Los recursos y las reservas de crudo y de condensado se calculan y controlan en miles de metros cúbicos o millones de barriles, y los gases combustibles en millones de metros cúbicos. El factor de conversión para transferir las reservas de petróleo y condensado de metros cúbicos a barriles es: $1\text{m}^3 \equiv 6.2898$ barriles E.U.

ARTICULO 34.-La evaluación de la calidad del petróleo, el gas y el condensado se realiza de acuerdo a los requisitos de las normas internacionales y nacionales; considerando su futura utilización, la tecnología de su procesamiento y asegurando su utilización integral.

SECCION I

De la presentación de la información sobre los recursos y reservas

ARTICULO 35.-Los estimados realizados de los volúmenes de petróleo y gas se presentan en la unidad de medida de m^3 o barriles, en correspondencia con las condiciones definidas en este Reglamento.

ARTICULO 36.- Toda la información referida en este Reglamento se mantendrá en la Oficina bajo términos de confidencialidad.

CAPITULO V

**SOBRE EL GRADO DE PREPARACION
DE LOS YACIMIENTOS EXPLORADOS
PARA COMENZAR LA FASE DE DESARROLLO**

ARTICULO 37.-Los yacimientos explorados de petróleo y gas son considerados preparados para comenzar los trabajos de desarrollo y de explotación cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estén aprobadas por la Oficina las reservas de petróleo, gas natural y condensado.
- b) Se hayan realizado los planes de desarrollo, así como la asignación de recursos financieros para la construcción de obras industriales u otras inversiones, mediante la presentación de los "Cálculos de Reservas" y dichas reservas estén compuestas por no menos del 60 por ciento de las reservas probadas.
- c) Estén estudiadas la composición y propiedades del petróleo, gas y condensado, las particularidades de explotación del yacimiento, las producciones de los fluidos y otras condiciones naturales, en un grado tal, que garanticen la obtención de los datos iniciales para la confección de los proyectos de explotación.
- d) Haberse realizado el recálculo de las reservas y sometido a su aprobación por la Oficina en aquellos casos en que, como resultado del completamiento de la red de perforación realizada en el yacimiento que se encuentra en explotación, hayan aumentado las reservas en comparación con las ya aprobadas por la Oficina, en más de un 20 por ciento.
- e) Se hayan elevado las reservas a una categoría superior en base a los datos de la perforación y dadas las investigaciones realizadas en los pozos de explotación y, en los casos necesarios, mediante los datos de la reinterpretación, en los yacimientos de petróleo y gases combustibles en explotación.
- f) Haberse calculado las reservas probadas a partir de la Declaratoria de Comercialidad.

CAPITULO VI

**PROCEDIMIENTO PARA LA ESTIMACION
DE LOS RECURSOS Y RESERVAS
DE HIDROCARBUROS**

ARTICULO 38.-Para la determinación de las reservas de petróleo y gas se tiene en cuenta la preparación de la estimación, la cual tiene un grado de incertidumbre asociado. Las categorías de probadas, probables y posibles se establecen para reflejar el nivel de incertidumbre asociado e indicar la probabilidad de recuperación.

ARTICULO 39.-La estimación y clasificación de los recursos y reservas de petróleo y gas requieren la aplicación de conocimientos profesionales geológicos y de ingeniería, los conceptos de incertidumbres y riesgos, la probabilidad y estadística, así como conocimientos de métodos determinísticos y probabilísticos.

ARTICULO 40.-Los volúmenes de petróleo y gas se actualizan periódicamente por los operadores o titulares de derechos petroleros, de manera tal que recojan claramente las fluctuaciones de las condiciones económicas y el mayor grado de conocimiento geológico e hidrodinámico.

ARTICULO 41.-Los métodos de cálculo de los volúmenes de petróleo y gas se seleccionan teniendo en cuenta la calidad de la base geológica y los datos de ingeniería disponibles, de acuerdo a las diferentes fases en que se encuentra el conocimiento que se tiene del depósito.

SEGUNDO: Se faculta al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para establecer el procedimiento que corresponda a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigor en el término de 30 días a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Unión Cuba Petróleo.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de diciembre de 2008.

Yadira García Vera

Ministra de la Industria Básica

**TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESOLUCION No. 8/2009**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 22 de octubre de 1999, el que suscribe fue designado para desempeñar el cargo de Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 2 de julio de 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y del Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 2 de 4 de enero de 2006 del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, se aprobó el calificador de cargos técnicos propios del Instituto Cubano de Amistad con los Pueblos, cuya vigencia se extendió hasta el 31 de diciembre de 2008, mediante la Resolución No. 91 de 24 de diciembre de 2007 del que suscribe.

POR CUANTO: El Instituto Cubano de Amistad con los Pueblos ha solicitado la aprobación del nuevo calificador de cargos técnicos propios, el que ha sido revisado con la participación del Sindicato Nacional correspondiente, por lo que una vez evaluada la propuesta presentada, es procedente su aprobación.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el calificador de cargos técnicos propios del Instituto Cubano de Amistad con los Pueblos cuyos cargos, contenido de trabajo, grupos de escala de complejidad y requisitos de conocimientos, aparecen en el anexo de la presente Resolución.

SEGUNDO: Las denominaciones, descripciones del contenido de trabajo, los requisitos de conocimientos y los grupos de escala de complejidad que aparecen en el presente calificador, no pueden ser modificados en forma alguna sin la aprobación de este Ministerio.

TERCERO: Las funciones o tareas principales descritas en los contenidos de trabajo de cada cargo, son una guía para que la administración refleje, en el contrato de trabajo, o en el documento de designación en el caso de los funcionarios, las funciones o tareas específicas y con el nivel de detalle necesario para la organización y división del trabajo establecida en la entidad de que se trate.

CUARTO: La descripción de las funciones o tareas principales, que integran el calificador que por la presente se aprueba, obra archivada en la Dirección de Organización del Trabajo de este Ministerio.

QUINTO: Se deroga la Resolución No. 2 de 4 de enero de 2006 del que suscribe, que aprobó el calificador de car-

gos técnicos propios del Instituto Cubano de Amistad con los pueblos.

SEXTO: Se faculta al Viceministro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que dicte las disposiciones complementarias que se requieran para la mejor aplicación de lo que por la presente Resolución se dispone, así como para modificar, de resultar necesario, la denominación, descripción de las funciones y requisitos de los cargos, a solicitud del jefe del Instituto y el Sindicato Nacional correspondiente y archívese el original en el protocolo de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 11 días del mes de febrero de 2009.

Alfredo Morales Cartaya

Ministro de Trabajo y
Seguridad Social

**RELACION DE CARGOS TECNICOS
POR GRUPOS DE COMPLEJIDAD**

Técnico en Solidaridad	GRUPO VIII
Especialista en Solidaridad	GRUPO X